



NEUQUEN, 15 de Noviembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO**" (JNQJE1 EXP 572139/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Llegan a resolución de esta Sala los autos de referencia, debido al recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de trance y remate de fs. 82/95, por la cual se mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 771.945,70 más intereses y costas.

Expresa sus agravios a fs. 103/121 vta. Luego de relatar los antecedentes de la causa, se queja por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y critica la sentencia porque considera que es arbitraria.

Manifiesta, que la defensa se fundó en la inexistencia de deuda y por la omisión de los procedimientos para la emisión del título.

Sostiene, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Tribunal Superior de esta Provincia afirman que en principio no debe admitirse el estudio de las causas de la obligación en un proceso ejecutivo, pero si lo que se discute es la existencia misma de deuda debe tratarse la excepción de inhabilidad de título cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos y abunda con citas de jurisprudencia.



Afirma, que la deuda reclamada es inexistente a partir del análisis del art. 63 ley 17.319, del Decreto N° 1671/69, de la Res. SEN N° 188/93 y del fallo de la C.S. en autos "Chevron San Jorge S.R.L. c/Provincia del Neuquén s/Acción declarativa".

Agrega, que no es de aplicación el precedente "Tecpetrol s/inhibitoria" de la Corte Suprema y que las citas efectuadas por el sentenciante son equivocadas.

Sostiene, que la actora prescindió de la sustanciación previa del procedimiento tributario para la emisión de la boleta de deuda.

Luego abunda respecto a la inexistencia de deuda. Se refiere a las normas federales sobre liquidación de regalías. Dice, que la energía generada a partir del gas natural en la usina Puesto Hernández ha sido destinada en lo que es objeto de reclamo por parte de la provincia desde septiembre de 2014 a febrero de 2017, a abastecer de energía eléctrica a distintos yacimientos de YPF.

Además, se refiere en particular a como considera aplicables el art. 63 ley 17.319, el art. 2 del Decreto N° 1671/69, de la Res. SEN N° 188/93 y el fallo de la C.S. en autos "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Provincia del Neuquén s/Acción declarativa".

En otro punto expresa que mantiene la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 62 punto III apartado b), de la ley provincial 2453, porque lo considera contrario a la normativa federal en materia de liquidación y pago de regalías que dispone que los volúmenes de gas natural que se utilizan para la generación de energía eléctrica consumida íntegramente dentro de los yacimientos, están excluidas de ese pago.



Luego, sostiene que el título se emitió en violación del debido proceso adjetivo porque no pudo ejercer su defensa en sede administrativa. Dice que los arts. 12 y 13 de la ley 1926 establecen un procedimiento contrario a pactos internacionales, la C.N., la Constitución Provincial, el Código Fiscal Provincial y la Ley de Procedimientos Administrativos, en la medida que no permite al contribuyente acudir a un tribunal en forma previa a la determinación y ejecución de la deuda. Además entiende que por ello el título es nulo conforme el art. 71 de la ley 1284 en tanto se ha producido la inobservancia de la garantía del debido proceso adjetivo.

En el punto IV reitera pruebas y dice que se agravia por su rechazo. Adjunta documental y peticiona la producción de prueba informativa.

A fs. 124/137vta. la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y en ese marco corresponde analizar el recurso.

Asimismo, también cabe señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros), ello teniendo en cuenta que los diversos agravios formulados se remiten a los mismos fundamentos.



1. Luego, en primer lugar es necesario considerar la reiteración de prueba efectuada por la recurrente en su memorial.

Al respecto, se advierte que no es admisible porque la demandada no desarrolla ningún fundamento para sostener su pedido, así como también que la producción de prueba en la Alzada no puede prosperar porque el recurso se encuentra concedido en relación (arts. 554, 243 y 244 del C.P.C. y C.) y conforme dice Palacio: *"Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 275, párr. 2º), debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia"*, (Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 592, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998). En este sentido se expidió esta Sala en autos "ACTUAL S.A. CONTRA TORRES MARCELO EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO" (EXP N° 417037/10).

2. Luego, con relación a la inexistencia de deuda que alega la demandada y el cobro de regalías no liquidadas por el gas producido e incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), esta Sala ya se expidió en autos "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 451796/2011.

En las presentes actuaciones, surge del certificado de fs. 2 que el cobro judicial reclamado se adeuda *"en concepto de canon y regalías no liquidadas por el gas producido en el área Puesto Hernández e incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)"*.

En cuanto a dicho certificado, cabe señalar que es un instrumento público que reúne las formas impuestas por la ley. Ello, en tanto fue emitido por la Subsecretaria de Energía, Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de



Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén, surge la indicación de los sujetos activo y pasivo de la obligación, las sumas que se reclaman por el periodo septiembre de 2014 y febrero de 2017, que es emitido conforme la facultad otorgada por los arts. 12 y 13 de la ley 1926 y que constituye título hábil para el cobro judicial, conforme el art. 523 del C.P.C. y C., reuniendo los requisitos extrínsecos necesarios para constituir un título hábil (cfr. esta Sala en autos citados).

Luego, cabe señalar que: *"En cuanto al procedimiento previo a la emisión del certificado de deuda, no es un tema que pueda ser materia de debate en esta sede en atención al tipo de proceso de que se trata"*.

"El certificado de deuda, como todo título ejecutivo, debe reputarse autónomo y abstracto, por lo que si se encuentra suscripto por quién está autorizado para ello conforme a la normativa vigente, es título ejecutivo hábil y hace plena fe (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 345)".

"Por ende, toda cuestión relativa al trámite previo a la emisión del título queda fuera del debate en el proceso ejecutivo, debiendo ser planteada, en todo caso, en juicio ordinario posterior (art. 553, CPCyC)", (Sala III en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 451797/2011).

Además, con relación a lo dispuesto por el art. 63 de la ley 17.319 y la Res. SEN N° 188/93, la Sala III en los autos mencionados sostuvo: *"La accionada no denuncia concretamente el desvío en que incurre la actora en el procedimiento cuando emite el certificado de deuda, ni cuáles*



son las previsiones legales y reglamentarias provinciales y federales de las que se aparta, la objeción sólo traduce una mera discrepancia que no violenta el orden constitucional ni el régimen legal antes evaluado".

"Máxime cuando era a su cargo cumplir con la declaración jurada de los volúmenes de gas producidos en cada yacimiento en que se encuentran los recursos de propiedad de la actora, y es claro que la inconformidad se circunscribe exclusivamente a la interpretación y aplicación de las reglas sobre la liquidación de regalías en relación al gas consumido para producir energía en los términos del art. 63 de la Ley 17.319, art. 2 de la Res. SE 188/93".

"Con lo expuesto acerca de la correcta aplicación del art. 2º de la RES. S.E. 188/95, y sin perjuicio de lo que se desarrollará a continuación en relación a los límites señalados en la ley local del proceso para ejercer determinadas defensas en el marco de un juicio ejecutivo, resulta que en el procedimiento regulado en la Ley 1926 que sigue la actora no se comprobó apartamiento de aquella regla nacional ni de la doctrina declarada por la Corte Nacional, desde que determinó y certificó la deuda por regalías tomando en consideración el gas producido en el yacimiento concesionado por la propietaria del recurso y que había sido transformado en energía eléctrica para ser incorporado en el Mercado Eléctrico Mayorista".

"En definitiva, la energía eléctrica generada con el gas producido en la provincia del Neuquén no se aplica a la explotación del yacimiento existente en dónde se lo extrae, ámbito donde se devengan, se liquidan y titulariza al acreedor de las regalía".



"En punto a ello, y sin perjuicio del claro límite señalado en la ley local del proceso que restringe la introducción de defensas causales en el marco de un juicio ejecutivo, resulta claro que la accionada no ha aportado concretamente prueba relacionada con un supuesto acto que denuncia inexistente, comprobándose en forma clara y precisa la configuración del supuesto que, conforme al marco legal vigente, habilita a la administración provincial a emitir el certificado de deuda".

Por otra parte, el apelante discrepa en punto a la utilización del gas en cuestión, lo cual implica la introducción de un hecho cuyo debate y tratamiento excede el marco de este proceso (art. 544, inc. 4 del C.P.C. y C.), (cfr. esta Sala en los autos citados).

Asimismo, en punto al precedente "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Declarativa", invocado por el recurrente, cabe señalar que existe una diferencia sustancial entre ambos casos, en tanto en aquel la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que "[...] no existe controversia en relación a que la energía eléctrica generada con el gas extraído del yacimiento "El Trapial", es consumida íntegramente para el mantenimiento de la operación [...]", (FALLOS 334:1162, considerando 2º), a diferencia del presente en el cual las regalías corresponden a gas producido en el área Puesto Hernández e incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

A partir de lo expuesto, resulta improcedente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 62. punto III, ap. b), de la ley provincial 2453, porque el recurrente fundamenta el mismo en que es contrario a normas federales al disponer el pago de regalías por el gas utilizado para generar energía eléctrica consumida dentro del yacimiento (fs. 115); empero,



como se señaló anteriormente, ello no es lo que surge del certificado de deuda que se ejecuta.

Además, tal como expresó esta Sala "el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén ha sostenido: "[...] con relación a la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad dentro de un proceso ejecutivo, este Tribunal se expidió in re `Municipalidad de Neuquén c/ Casino Magic S.A. s/ Apremio´, Ac. N° 36/98, del Registro de la Actuaría, donde se sostuvo:

"[...] es dable advertir que, si bien doctrinaria y jurisprudencialmente se ha ido ampliando el marco ejecutivo, de tal manera que a las posturas tradicionales que impedían el planteo de la excepción de inconstitucionalidad en dichos procesos tanto por no encontrarse entre las excepciones enumeradas, como por la pretensión de discutir la causa de la obligación, se opone la moderna tendencia de admitir [la] (ver al respecto Bidart Campos "El control constitucional en el juicio ejecutivo" E.D. T. 139, pág. 502 y sgts.), el alcance consignado se encuentra aún limitado a ciertos y determinados supuestos."

"En efecto, tanto si la deuda que se intenta ejecutar tiene su origen en la aplicación de normas declaradas inconstitucionales [...] como cuando, conforme la jurisprudencia ya reseñada, la cuestión reviste interés institucional, o cuando el análisis de la cuestión se ciña sustancialmente a cuestiones de derecho [...] la defensa aludida puede ser tratada en el marco de un proceso como el presente."

"Caso contrario, prevalece la aplicación de los principios generales, conforme los cuales, permitir la interposición de excepciones causales, desnaturaliza el tipo de procedimiento abreviado y sumario previsto por el



ordenamiento ritual [...]", ("PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 451796/11). En este mismo se expidió la Sala III de esta Alzada en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 451797/11).

De las presentes actuaciones, no surge de manera manifiesta que el gas extraído del área de Puesto Hernández se utilizó exclusivamente para el propio yacimiento y la producción y consideración de prueba al respecto implicaría el análisis causal del título. Entonces, no se observan las excepcionales causales mencionadas en los precedentes citados que habiliten el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por la apelante.

A partir de la totalidad de los fundamentos expresados precedentemente corresponde rechazar la apelación de la demandada.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación de la demandada deducido a fs. 103/121 vta., y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 82/95 en todo aquello que fue materia de agravios.

Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 558 del C.P.C. y C.), regulándose los honorarios respectivos de conformidad con el art. 15 de la Ley 1594.

Tal mi voto.

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 103/121 vta. y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 82/95 en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68 y 558 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA